



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2011-0231

El despacho reconoce al abogado NAGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA como apoderado judicial de la demandante BLANCA CECILIA ARCE DE GUIZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de oficiar a COLPENSIONES para que realice un aumento de cuota, la misma se NIEGA, como quiera que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, no siendo el proceso idóneo para llevar a cabo el aumento de cuota solicitado.

Del mismo modo, observa el despacho, que la parte demandante, informó acerca del fallecimiento del señor JOSE GUIZA ARCE, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 422 C.C., que señala:

"ARTÍCULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."

A su turno, el artículo 1016 de la misma codificación señala:

"ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*
- 2o.) Las deudas hereditarias.*
- 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*
- 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas.***
- 5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley." (Negritas fuera del texto).*

Y finalmente, los artículos 1226 y 1227 *ibídem*, que prevén:

"ARTICULO 1226. DEFINICION Y CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas."*

"ARTICULO 1227. <OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL TESTADOR>. Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión."

Así pues, sentado lo anterior, es claro que, al fallecer el demandado, debe entonces, terminarse el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, para que la solicitud que aquí se elevó, se adelante a la luz del proceso de sucesión correspondiente, tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia STC3149 del 2020 y la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011, esta última que indicó:

“Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.

(...) Las anteriores disposiciones permiten concluir que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien, en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente asunto.

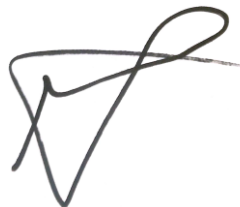
TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2012-0089

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012-0489

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor de abogado ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0167

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, y en atención a las manifestaciones que preceden el despacho informa que validada la información suministrada del señor KELVIN ELÍAS URBAY MEZA C.C. 1.065.620.102, se evidencia que el número de cédula del peticionario, en la actualización del oficio de levantamiento de medida cautelar 0275 de 19 de febrero de 2024, se encuentra correcto, así mismo se le informa que, este oficio fue remitido al pagador de la Policía Nacional el 8 de marzo de esta anualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia del oficio anteriormente referenciado así como las constancias de envío al peticionario.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO
RADICACIÓN No. 2013-0359

Téngase en cuenta que la parte actora, no recorrió el traslado de la contestación y de las excepciones propuestas por el demandado.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m** del **14 de junio** del año **2024** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el **ENLACE** que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2014-0604

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0049

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0074

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0449

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2016-0290

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá el cual acredita al señor **TULIO HERNANDO ALZATE JIMÉNEZ**, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esto es, autorizando a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0306

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0110

Por secretaría, ofíciase al Banco Itaú , toda vez que no ha acatado la orden impartida por esta sede oficial en oficio circulatorio No. 063 de 1º de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso cancelar la orden de embargo y retención al demandado ÓSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA, de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósitos se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, o cualquier título bancario financiero; oficio que fue enviado el 23 de febrero de 2022 al correo electrónico: servicioalcliente@itau.co

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0436

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que los demandados ÓSCAR LUIS GÓMEZ CRESPO y JAIRO ALFONSO ORTEGA CÁRDENAS no comparecieron a este despacho judicial, se procede a designarles como curador *Ad-Litem*, al abogado **FERNANDO ENRIQUE BOHÓRQUEZ TABOADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.921.612, expedida en Montería - Córdoba, y Tarjeta Profesional 316.911 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0121

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$240.368.091,28

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0228

El 7 de febrero de 2022, el demandado JULIÁN ANDRÉS RIVERA YEPES actuando por medio de apoderada judicial, aportó notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. prevé: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Así las cosas, considerando que el demandado JULIÁN ANDRÉS RIVERA YEPES quedó notificado por conducta concluyente el 30 de noviembre de 2023, y no fue presentada contestación de demanda ni se propuso excepciones, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JULIÁN ANDRÉS RIVERA YEPES y a favor de JAIME HAVID CORZO BARRERA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de JULIÁN ANDRÉS RIVERA YEPES y a favor de JAIME HAVID CORZO BARRERA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$335.000=. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2018-0240

Téngase en cuenta la aceptación del curador *ad litem*.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el curador, este despacho procede a realizar revisión de los anexos de la demanda encontrando como número de identificación del señor JOSÉ MISAEL FLORES RICAURTE la cédula de ciudadanía 5662 de Bogotá (*fl. 104 cuaderno principal 01 del expediente digital*), y al consultarla en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil arroja como resultado “El número de documento **5662** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**”

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 04/04/2024

El número de documento [5662](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que allegue copia del registro civil de defunción del señor JOSÉ MISAEL FLORES RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía 5662 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0088

Conforme a la manifestación de la apoderada actora, y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO en su calidad de representante legal de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 2019-0090**

El Conjunto de Vivienda Unifamiliares Chalets de Cajicá P.H., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores NELSON EUGENIO RINCÓN GARCÍA y MARY SHIRLEY DÍAS RODRÍGUEZ. Por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el canon 422 *ibídem*, este despacho libró orden de pago el 1° de abril de 2019 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Los citado demandados, se tuvieron notificados por conducta concluyente en auto de 30 de mayo de 2019, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de los señores NELSON EUGENIO RINCÓN GARCÍA y MARY SHIRLEY DÍAS RODRÍGUEZ tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados, y los que a futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Por secretaría, tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la demandante, se fija la suma de \$464.950.00, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2019-0115

Téngase en cuenta que el apoderado de los demandados OMAR SUÁREZ ARÉVALO, MARLENE SUÁREZ ARÉVALO, RICHARD SUÁREZ ARÉVALO y HENRY SUÁREZ ARÉVALO, contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito (folio 04 del expediente digital), por secretaría córrase traslado conforme a lo establecido en el Art. 110 del C. G. del P.

Por otra parte, como quiera que no obra dentro del plenario oficio dirigido al IGAC, por secretaría ofíciase dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso séptimo del auto de 1° de abril de 2019 (*fl.82 cuaderno principal*).

NOTIFÍQUESE (1),

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una estructura que incluye un triángulo invertido en la parte inferior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCIÓN
RADICACIÓN N°: 2019-0115

Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la demanda de reconvencción, venció en silencio.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN No. 2019-0572

Téngase en cuenta que los demandados: MARÍA DE JESÚS NAVARRETE DE REDONDO, MARÍA ELVIRA NAVARRETE DE VEGA, CARMEN NAVARRETE DE CARRÓN, GLORIA INÉS NAVARRETE NIETO, BLANCA MARINA NAVARRETE NIETO, LUIS ENRIQUE NAVARRETE NIETO, CLODOMIRO NAVARRETE NIETO, MARÍA MAGDALENA GARCÍA NAVARRETE, LADY YOLANDA NAVARRETE SOTELO, FABIÁN HERNANDO NAVARRETE SOTELO, FABIÁN HERNANDO NAVARRETE SOTELO y JENNY ROSSANA NAVARRETE SOTELO, se notificaron por medio de curador *Ad Litem*, quien contestó la demanda en el término legal y no propuso excepciones de mérito.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda la presente actuación, en atención a que el término de suspensión ya feneció.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m** del **7 de junio** del año **2024** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0007

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$29.893.448=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0145

Conforme a la solicitud que precede realizada por el demandante, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido a la abogada ORFI CAROLINA NOVOA GÓMEZ.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0145

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo de remanentes existentes en el proceso indicado en el memorial obrante en el archivo No. 26 del expediente híbrido – Cuaderno Medidas Cautelares, en la forma y términos solicitados. Oficiese.

Se limita la medida a la suma de \$22.500.000=

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2022-0349

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON EDISON MOLINA SANTA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado la parte demandante frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La parte demandada allegó liquidación de crédito de la cual se dio traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dentro del término concedido, la parte ejecutante objetó la liquidación señalando que, se están incluyendo sumas de dinero que no tienen soporte legal, como lo es, la suma de \$1.300.000,00 como abono a la letra 3; asimismo, indicó que no se incluyó las agencias en derecho por la suma de \$555.000, los honorarios del secuestre por la suma de \$320.000 y el registro de embargo por la suma \$22.200.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la providencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 del C.G.P.: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

En el caso concreto:

Mediante proveído de 25 de noviembre de 2022, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Lo primero que se advierte de las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante y ejecutada es que concuerdan con las sumas de cada letra de cambio, es decir:

LETRA DE CAMBIO No. 01

Capital	\$1.000.000,00
Intereses	\$1.024.687,00
Total	\$2.024.687,00

LETRA DE CAMBIO No. 02

Capital	\$ 5.000.000,00
Intereses	\$ 5.123.434,00
Total	\$10.123.434,00

LETRA DE CAMBIO No. 02

Capital	\$ 5.100.000,00
Intereses	\$ 5.225.903,00
Total	\$10.325.903,00

TOTAL GENERAL DE CAPITAL	\$11.100.000,00
TOTAL GENERAL DE INTERESES	\$11.374.024,00
GRAN TOTAL	\$22.474.024,00

Luego, la inconformidad de la parte ejecutante radica en que el demandado está aplicando un abono por la suma de \$1.300.000 sin sustento legal, lo cual lo encuentra procedente el despacho, pues de los abonos informados esta sede judicial -obrantes a folio 11 del expediente digital-, se tienen los siguientes:

25-02-2023	\$3.200.000
09-02-2023	\$2.500.000
Total	\$5.700.000

Del mismo modo, se le pone de presente al ejecutante que respecto al valor solicitado por la suma de \$555.000 correspondiente a las agencias en derecho fijadas, este valor hace parte de la liquidación de costas y no de la liquidación de crédito; respecto a la suma \$22.200 correspondiente al pago realizado por el registro de embargo a la ORIP, no obra dentro del plenario recibo que certifique este valor.

Asimismo, respecto al valor por la suma \$320.000 correspondiente al pago de los honorarios del secuestre, evidencia el despacho que, si bien se encuentra aprobada la liquidación de costas, no se incluyó como pago realizado al secuestre la suma \$320.000 que fueron cancelados en el acto en la diligencia llevada a cabo el 05 de diciembre de 2023 por la Inspección Segunda de Policía, razón por la cual se aprobará la liquidación de costas por la suma de \$875.000.

Valores antes mencionados que hacen parte de la liquidación de costas y no de la liquidación de crédito.

Con base en lo anterior, se tiene que del gran total de liquidación de crédito, es decir la suma de \$22.474.024,00, al descontarle los abonos realizados y acreditados dentro del plenario, es decir la suma de \$5.700.000, arroja un total neto de **\$16.774.024**, respecto del cual se procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P., por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, la consignación realizada por el demandado a órdenes de este juzgado y proceso, obrante a folio 8 del numeral 17 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **\$16.774.024.00.**

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de **\$875.000.00.**

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2023-1142

De las respuestas de las entidades bancarias y del pagador, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1142

De las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la constancia de notificación efectuada a la demandada, obrante a folio "09NotificacionPersonal", por el servicio de correspondencia INTER RAPIDÍSIMO, no se tiene en cuenta, como quiera que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3° del Art. 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, esta se torna improcedente, como quiera que no se han agotado en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 numeral 8°.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1208

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$56.406.127,07.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1293

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$90.097.471,10=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1360

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Zipaquirá - Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-173581.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestro. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1360

Conforme a las actuaciones y manifestaciones que preceden, este despacho dispone:

PRIMERO: Agréguese a los autos y téngase presente en el momento procesal oportuno, las constancias de los gastos judiciales allegados por la parte demandante.

SEGUNDO: Respecto de la notificación positiva del Art. 291 del C.G del P. efectuada a la demandada MYRIAM MARGARITA TORRES PARRA, agréguese a los autos y téngase presente en el momento procesal oportuno.

Se requiere a la apodera de la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de que trata del artículo 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE (1)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia la derecha y luego hacia arriba.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1427

Vista la documentación que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora allegó trámite de notificación de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando para el efecto constancia de entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica: alexcgonzalez@hotmail.com, emitida por la empresa de servicio postal, no se avizora que la entidad demandante haya realizado el envío de la documentación completa, esto es la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requerirá a la demandante a fin de que allegue a este despacho las constancias de remisión de la documentación completa, esto es el traslado de la demanda y el mandamiento de pago, como quiera que, el archivo adjunto no permite la visualización de los mismos, acreditados dichos soportes, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1454

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado JOSÉ ERNESTO SANTANA VALBUENA quien se notificó del mandamiento de la demanda de conformidad con lo establecido con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), quien fue debidamente notificado al correo electrónico: jernestosv@yahoo.com, notificación que fue debidamente enviada y recibida el 05 de febrero de 2024 por el demandado según certificado de resultado de notificación expedido por la empresa COLDELIVERY S.A.S., sin que el demandado propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, a fin de que realice los tramites tendientes a la notificación de los demandados: BRAYAN ANDRÉS SANTANA ALVARADO, MARÍA DEL CARMEN VALBUENA CABRA, MARCO ANTONIO SANTANA VALBUENA y JOSÉ ANACLETO SANTANA VALBUENA.

Una vez integrada la *litis* se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0014

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 19 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados corresponde a **OMAIRA CASTRO CORTÉS** y no a OMAR CASTRO CORTÉS.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una gran 'J' inicial.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 007 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
RADICACIÓN N°: 2024-0176

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, incluida la de nombrar secuestre y señalar honorarios prudenciales para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en la Carrera 5 No. 2-54 Sur del municipio de Cajicá – Cundinamarca.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2024-0177

La señora ILVA LILIANA TOVAR RODRÍGUEZ en representación de sus hijos LUIS FERNANDO TOVAR RUBIO, LUIS ALBERTO TOVAR RUBIO y CARLOS DANIEL TOVAR RUBIO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor LUIS CARLOS RUBIO HERNÁNDEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Debe allegar prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 78.10 y 90.7 CGP y Art. 40 Ley 640 de 2001), debido a que solo se aportó citación a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por el centro de conciliación Fundación Armonía Sabana Norte y no se observa acta de no conciliación por parte de dicho centro.

2. De los registros civiles de nacimiento de LUIS FERNANDO TOVAR RUBIO y CARLOS DANIEL TOVAR RUBIO allegados con la demanda, deduce el despacho que cuentan con la mayoría de edad, estando legitimados para iniciar el proceso a nombre propio, y no representados por su progenitora ILVA LILIANA TOVAR RODRÍGUEZ. razón por la cual deberá aclarar tal situación o readecuar la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0178

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo el título valor base de la ejecución las exigencias de los artículos 422 y 468 *ibídem*, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ CLUB RESIDENCIAL P.H.** y en contra del señor **EFRAÍN MORA AGUILAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de ciento noventa y dos mil trescientos pesos (\$192.300) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, a partir del día 1 del mes de enero de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

2.1. Por la suma de doscientos y seis mil pesos (\$206.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023,

2.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, a partir del día 1 del mes de febrero de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

3.1. Por la suma de doscientos y seis mil pesos (\$206.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.

3.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, a partir del día 1 del mes de marzo de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

4.1. Por la suma de doscientos y seis mil pesos (\$206.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.

4.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, a partir del día 1 del mes de abril de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

5.1. Por la suma de doscientos y seis mil pesos (\$206.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.

5.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, a partir del día 1 del mes de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

6.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

6.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, a partir del día 1 del mes de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

7.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.

7.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, a partir del día 1 del mes de julio de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

8.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

8.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, a partir del día 1 del mes de agosto de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

9.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

9.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, a partir del día 1 del mes de septiembre de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

10.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

10.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, a partir del día 1 del mes de octubre de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

11.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

11.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023, a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

12.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

12.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023, a partir del día 1 del mes de diciembre de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

13.1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023.

13.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023, a partir del día 1 del mes de enero de 2024, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

14.1. Por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$255.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024.

14.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024, a partir del día 1 del mes de febrero de 2024, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

15.1. Por la suma de setenta y dos mil ochocientos pesos (\$72.800) por concepto de la cuota uso de parqueadero visitante correspondiente al mes de noviembre de 2023.

15.1. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota uso de parqueadero visitante correspondiente al mes de noviembre de 2023, a partir del día 1 del mes de diciembre de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

16.1. Por la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos (\$22.400) por concepto de la cuota uso de parqueadero visitante correspondiente al mes de diciembre de 2023.

16.2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota uso de parqueadero visitante correspondiente al mes de diciembre de 2023, a partir del día 1 del mes de enero de 2024, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

17.1 Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, al tenor del art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0179

La sociedad ENERGY JP S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda restitución de bien mueble arrendado contra la persona jurídica RESVAL S.A.S. E.S.P., se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese poder debidamente otorgado conforme a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. como quiera que no obra en el plenario; asimismo, apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

2. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda allegado no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

4. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las sociedad demandante y demandada, no mayor a 30 días, como quiera que los mismos datan del 13 y 19 de febrero de 2024.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0180**

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**, y en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ INFANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 02009952:

1.1 Por el capital de las cuotas en mora, a saber, la suma de \$834.991,00 discriminado así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha de vencimiento	Intereses de mora desde	Vr. Capital	Vr. Intereses Corrientes
1	9	10-nov.-23	11-nov.-23	\$ 162.790,00	\$ 34.433,00
2	10	10-dic-23	11-dic-23	\$ 164.868,00	\$ 32.479,00
3	11	10-ene-24	11-ene-24	\$ 166.971,00	\$ 30.501,00
4	12	10-feb-24	11-feb-24	\$ 169.102,00	\$ 28.497,00
5	13	10-mar-24	11-mar-24	\$ 171.260,00	\$ 26.468,00
TOTALES				\$ 834.991,00	\$ 152.378,00

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

1.3 Por la suma de \$2.034.390,00 por concepto del saldo del capital insoluto.

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2024-0184

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor CUITIVA CASTILLO NELSON ARLEY, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, como quiera que no se evidencia dentro del escrito de demanda.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda aportado no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ